

**REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

Capítulo I	
Disposiciones generales	5
Capítulo II	
Ayuda provisional y medidas cautelares	7
Capítulo III	
Registro Estatal y Padrón de Representantes.....	8
Capítulo IV	
Medidas de ayuda, atención y asistencia.....	12
Capítulo V	
Medidas de reparación integral.....	13
Capítulo VI	
Procedimiento de solicitud	13
Capítulo VII	
Coordinación entre autoridades y ciudadanía.....	15
Capítulo VIII	
Plan Anual y Programa Estatal	16
Capítulo IX	
Sistema Estatal de Atención a Víctimas.....	18
Capítulo X	
Comisión Ejecutiva Estatal.....	21
Capítulo XI	
Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal.....	23
Capítulo XII	
Comisionado Presidente.....	25
Capítulo XIII	
Secretaría Técnica.....	26
Capítulo XIV	
Comités	27
Capítulo XV	
Órganos de Vigilancia y Control.....	28

**REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

Capítulo XVI	
Funcionamiento del Fondo Estatal	28
Capítulo XVII	
Recursos del Fondo Estatal y su forma de asignación.....	29
Capítulo XVIII	
Comité Interdisciplinario.....	30
Capítulo XIX	
Asesoría Jurídica Estatal	31
Capítulo XX	
Conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas.....	33
Capítulo XXI	
Recurso de reconsideración	34
TRANSITORIOS.....	35

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ABROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 82 ALCANCE I, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2017

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 71 Alcance I, el Martes 27 de Septiembre de 2016.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 694 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 2, 6, 10 Y 20 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08 Y 6 FRACCIÓN III, 21 FRACCIÓN VIII Y 22 DE LA LEY NÚMERO 694 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; Y,

CONSIDERANDO

Que la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"; por lo tanto, tienen derecho a un recurso eficaz y expedito o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma del año 2011, consagra en su artículo 1 que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de la misma manera establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas que dispone que en el ámbito de sus competencias las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquier de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Que esta misma ley dispone que en las entidades federativas, se conformen y funcionen Comisiones de Atención a Víctimas, a las que corresponderá por competencia espacial y material, brindar los servicios establecidos en las leyes armonizadas correspondientes.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en la meta nacional México en Paz, establece garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación, contemplando la implementación de políticas en materia de atención a víctimas de delitos y violación de derechos humanos.

Que de manera particular, la estrategia 1.5.3 del Plan Nacional de Desarrollo contempla "proporcionar servicios integrales a las víctimas u ofendidos de delitos" previendo líneas de acción acorde al funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero reitera la más amplia protección de los derechos humanos de las personas, sean reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano sea parte o los establecidos en ella.

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero 2016-2021, en la estrategia 1.3.1. se dispone garantizar un sistema de justicia penal eficaz, expedita, imparcial y transparente como garante de la gobernabilidad de Guerrero y en las líneas de acción, establece: Mejorar la coordinación interinstitucional con el Poder Judicial para instaurar el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio que dotará de mayores derechos a las víctimas de delitos, mediante los juicios orales; impulsar un Sistema Integral de Atención a Víctimas de Delitos; continuar con la infraestructura necesaria para la puesta en marcha del Sistema de Justicia Penal Acusatorio; capacitar y actualizar al personal encargado de la procuración y administración de justicia e impulsar la creación del Fondo Estatal de Atención y Apoyo a Víctimas u Ofendidos del Delito.

Que con fecha 6 de marzo del año 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 19 Alcance II, la Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la cual tiene por objeto crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado de Guerrero y crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, encargado de fungir como un órgano operativo del Sistema Estatal de Víctimas, integrado por tres comisionados que entre sus atribuciones previstas en el artículo 21 fracción VIII, se encuentra entre otras, la de proponer al titular del Poder Ejecutivo el proyecto del Reglamento de la Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que de conformidad con la Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se considera necesario emitir un documento que defina y regule las atribuciones y facultades de la Comisión, así como la actuación e intervención que tendrá el Sistema Estatal de Atención a Víctimas y los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas, a los derechos reconocidos por las leyes de la materia.

Que con fecha 5 de agosto de 2016, los comisionados sometieron a la consideración y, en su caso, expedición del titular del Ejecutivo Estatal, el proyecto de Reglamento de la Ley número 694 de

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo que en cumplimiento a los artículos 6 fracción III y 21 fracción VIII de Ley de la materia, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 694 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio estatal y tienen por objeto establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los organismos autónomos e instituciones públicas o privadas para la atención, asistencia y protección a las víctimas de delitos y de violación a sus derechos humanos, asimismo establecer las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 2. La Secretaría General de Gobierno, como cabeza de sector de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables, coadyuvará para la coordinación con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, órganos autónomos y gobiernos municipales del Estado, en relación con las acciones de atención, asistencia, protección a víctimas y funcionamiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Autoridades de Primer Contacto:** Las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, en materia de seguridad, procuración de justicia, salud, protección civil, defensoría pública, asistencia social, beneficencia pública u otras análogas, órganos autónomos e instituciones privadas u organizaciones sociales que den atención, asistencia y protección a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;

II. **Asesor Jurídico:** El asesor o asesora jurídica, el profesionista del Derecho que representa, asesora, acompaña y orienta a la víctima;

III. **Código:** Al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero;

IV. **Comisionado Presidente:** La o el Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. **Comisión Ejecutiva Estatal:** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

VI. **Comisionada o Comisionado:** Las personas físicas que fueran designadas por el Congreso del Estado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 y 20 de la Ley número 694 de Víctima del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VII. **Comité Interdisciplinario:** El Comité Interdisciplinario Evaluador designado por la Comisión Ejecutiva Estatal para dictaminar sobre el otorgamiento de apoyos, ayudas o reparaciones;

VIII. **Fondo Estatal:** El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que se refiere el Título Quinto de la Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IX. **Formato Único:** El Formato Único de declaración y de incorporación al Registro Estatal de Víctimas;

X. **Ley General:** La Ley General de Víctimas;

XI. **Ley número 694:** La Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XII. **Pleno de la Comisión:** El órgano máximo de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, compuesto por tres comisionados;

XIII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Ayuda, Asistencia, Atención y Protección Integral para las Víctimas;

XIV. **Registro Estatal:** El Registro Estatal de Víctimas;

XV. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XVI. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y

XVII. **Unidades Regionales:** Las unidades regionales de la Comisión Ejecutiva Estatal

Artículo 4. Los integrantes del Sistema Estatal y las autoridades de Primer Contacto, en el desempeño y cumplimiento de sus atribuciones y en la prestación de los servicios a las víctimas, deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en las leyes de la materia y este Reglamento de acuerdo con los principios, conceptos y enfoques que las mismas prevean.

Artículo 5. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño físico, mental, emocional, económico o en general cualquiera que fuera puesta en peligro o lesiones a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en las leyes de la materia, con independencia de

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Se consideran como familiares de la víctima directa quien tenga una relación inmediata con ella:

I. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en la línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado;

II. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en la línea transversal hasta el cuarto grado;

III. El cónyuge; y

IV. La concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, en términos de la legislación aplicable.

Se entiende como persona a su cargo, aquella que dependa económicamente de la víctima, en cuyo caso se deberá acreditar ante la Comisión Ejecutiva Estatal.

Para todos los demás supuestos no previstos en las fracciones anteriores, el Pleno de la Comisión determinará si el grado de relación con la víctima se considera de relación inmediata.

Capítulo II

Ayuda provisional y medidas cautelares

Artículo 6. La persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos deberá recibir la ayuda provisional y, en su caso, medidas cautelares oportunas y rápidas de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las Autoridades de Primer Contacto tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de seguridad, alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica, psicológica y transporte de emergencia, albergue y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras.

Artículo 7. Las autoridades de Primer Contacto, en la medida de sus atribuciones y posibilidades, brindarán la ayuda provisional y medidas cautelares a la víctima, debiendo al efecto:

I. Recibir, atender, orientar, asistir y tratar a la víctima de acuerdo a los principios y reglas previstas en las leyes de la materia, este Reglamento y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. Informar a la víctima, sus familiares o acompañantes sobre las medidas de ayuda, asistencia y atención a que tiene derecho, una vez que sea ingresada al Registro Estatal;

III. Requisitar el Formato Único con los datos que estén a su alcance y remitirlo por el medio más ágil a la Comisión Ejecutiva Estatal o por medio de la víctima, familiares o acompañantes;

IV. Expedir la documentación que conforme a sus atribuciones pueda adjuntarse al Formato Único para acreditar la calidad de víctima, el tipo de hecho victimizante y en lo posible, las consecuencias presentes o futuras de salud, personales, económicas, sociales o de cualquier otra índole, que se advierta se producirán en la víctima; e

V. Informar a la víctima de las instituciones competentes en su jurisdicción y solicitar por sí o a instancia de la propia víctima, la prestación de ayuda de acuerdo a las condiciones de la víctima, el hecho victimizante y los servicios que cada una de ellas realice o preste.

Artículo 8. En el caso de que la víctima acuda inicialmente a la Comisión Ejecutiva Estatal, además de cumplir lo previsto en las fracciones I, II, III y V del artículo anterior, se deberá:

I. Requisitar el Formato Único e integrar el expediente de la víctima en los casos en que no se haya realizado por la Autoridad de Primer Contacto y lo remitirá al Registro Estatal;

II. Canalizar con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;

III. Realizar bajo el procedimiento urgente las gestiones necesarias para solicitar las medidas cautelares procedentes a las autoridades correspondientes en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente;

IV. Determinar y proporcionar a la víctima las medidas de ayuda, asistencia y atención y de protección a que se haga acreedor, una vez que sea inscrita en el Registro Estatal; y

V. Adoptar todas las acciones o resoluciones que sean pertinentes, conducentes y en beneficio, atención y cuidados de la víctima.

Artículo 9. En el caso de que la víctima se presente ante las Unidades Regionales, además de cumplir con los procedimientos establecidos en el artículo anterior, en el supuesto de la fracción I, deberá ser integrado el Formato Único y el expediente.

Capítulo III Registro Estatal y Padrón de Representantes

Artículo 10. El Registro Estatal será la unidad administrativa encargada de llevar el padrón de víctimas en el Estado y ejercerá las atribuciones siguientes:

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas, que contiene la información de las víctimas a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 694 y los lineamientos que emita sobre ésta materia la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Elaborar y someter a la consideración del Pleno de la Comisión los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal;
- IV. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de representantes;
- V. Solicitar información a las autoridades del Registro Civil o ministeriales sobre toda inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de personas desconocidas;
- VI. Proponer al Pleno de la Comisión, para su aprobación, el diseño del Formato Único, el cual deberá contener las características e información del formato nacional;
- VII. Supervisar y coordinar de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión Ejecutiva Estatal, la sistematización de la información que sea proporcionada por los registros de las autoridades competentes;
- VIII. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información;
- IX. Promover y difundir la existencia del Registro Estatal, así como de las acciones necesarias para ingresar al mismo, en coordinación con las unidades administrativas competentes; y
- X. Las demás que la Ley número 694, el presente Reglamento y el Reglamento Interior le confieran y las que le encomiende el Pleno de la Comisión.

Artículo 11. Para acceder a las medidas de asistencia y atención, protección y reparación integral, es necesario que la víctima se encuentre inscrita en el Registro Estatal según lo acuerde la Comisión Ejecutiva Estatal. Cuando se detecte que una víctima cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

Solamente se podrá gestionar inscripción al Registro Estatal a través del Formato Único que será elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal, publicado en su página electrónica y disponible en versión impresa o electrónica en las oficinas de las Autoridades de Primer Contacto, las instituciones del Sistema Estatal y de la propia Comisión Ejecutiva Estatal.

El Formato Único contendrá un apartado específico para consignar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que sean designadas por la víctima como sus representantes ante la Comisión Ejecutiva Estatal u otras autoridades.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 12. El Registro Estatal deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su inscripción o en cuyo nombre se solicita. En el caso de que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar su confidencialidad. En la medida de lo posible se deberá mostrar una identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción al Registro Estatal y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita la inscripción; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. La declaración rendida por la víctima, que se asentará por la Autoridad de Primer Contacto en forma textual, completa y detallada;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita la inscripción; y

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita la inscripción, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso de que la inscripción la solicite un servidor público deberá de detallarse el nombre, cargo o dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá al servidor público que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior, no afecta en ningún sentido la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa su inscripción o en cuyo nombre fue solicitada.

Artículo 13. La inscripción al Registro Estatal podrá ser solicitada por la víctima, sus familiares o representantes o las Autoridades de Primer Contacto, en los términos de este Reglamento.

Artículo 14. Procederá la inscripción al Registro Estatal cuando se otorgue la calidad de víctima por:

I. Juzgador penal que tiene conocimiento de la causa;

II. Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada;

III. Juzgador en materia administrativa, de amparo civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; y

V. Comisión Ejecutiva Estatal, la que podrá tomar en consideración las determinaciones de:

- a) El Ministerio Público;
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, que le reconozca tal carácter;
- c) Los organismos públicos de protección de derechos humanos; y
- d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia.

En los casos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo, el titular del Registro Estatal podrá registrar a la víctima, debiendo informar en la siguiente sesión de la Comisión Ejecutiva Estatal, la fecha en que realice los reconocimientos y registros de que se trate.

Artículo 15. El procedimiento de inscripción al Registro Estatal se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez que se integre el expediente de cada víctima y confirme que esté correctamente llenado el Formato Único, la Dirección del Registro Estatal validará su inscripción;

II. En el caso de que faltare información se solicitará nuevamente a la víctima o a la autoridad correspondiente;

III. El expediente será analizado, evaluado y dictaminado por el área respectiva del Registro Estatal, proponiendo motivada y fundadamente, su ingreso o rechazo al Registro Estatal, debiendo remitir el dictamen al Comisionado Presidente para que se presente al Pleno de la Comisión para su conocimiento; y

IV. La inscripción al Registro Estatal deberá ser notificada a la víctima personalmente o a través de su representante y a las Autoridades de Primer Contacto en los términos del Código y al Área de Asesoría Jurídica, en caso de requerirse.

Artículo 16. La Comisión Ejecutiva Estatal integrará un padrón de representantes de las víctimas que contendrá la información siguiente:

I. Nombre completo del representante, copia de su identificación oficial vigente y el nombre de su representado;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Número telefónico y correo electrónico, en caso de disponer de éstos;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. En su caso, los datos de la organización de la sociedad civil, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca; y

V. Los demás que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 17. El padrón de representantes deberá contener la inscripción, la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre, de conformidad con el Código y, en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello.

Artículo 18. La documentación del representante deberá entregarse a la unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal que tenga a su cargo el expediente del caso.

Artículo 19. La información contenida en el Registro Estatal y en el padrón de representantes, estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 20. La inscripción al Registro Estatal es individual, de tal forma que cada víctima cuente con su propio registro respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los datos siguientes:

- I. Número de registro;
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;
- III. Nombre completo de la persona inscrita; y
- IV. Los demás que establezca el titular del Registro Estatal o el Pleno de la Comisión.

Capítulo IV **Medidas de ayuda, atención y asistencia**

Artículo 21. La víctima podrá acceder a las medidas de ayuda inmediata que comprenderán, entre otras:

- I. De emergencia médica, psicológica y asesoría jurídica;
- II. De gastos funerarios, transportación, alojamiento y alimentación preferentemente; y
- III. De protección como reubicación temporal, transportación, alojamiento y diversas medidas de protección y de seguridad que se requieran.

Artículo 22. Las medidas de atención comprenderán, entre otras:

- I. De atención psicosocial; y

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. De atención jurídica.

Estas medidas se proporcionarán durante el proceso de atención integral a la víctima, por lo que se otorgarán desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento y hasta la reparación integral.

Artículo 23. Las medidas de asistencia comprenderán entre otras:

- I. De apoyos educativos, económicos y de desarrollo para la superación de la condición de víctima;
- y
- II. De atención especializada para garantizar el derecho a la verdad y a la justicia.

Capítulo V **Medidas de reparación integral**

Artículo 24. La víctima inscrita en el Registro Estatal tendrá, además derecho a las medidas de reparación integral, que entre otras comprenderán:

- I. La restitución que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de la violación de sus derechos humanos;
- III. La compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de sus derechos humanos y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Dicha compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de sus derechos humanos;
- IV. La satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y
- V. La no repetición del hecho punible o la violación de sus derechos humanos.

Capítulo VI **Procedimiento de solicitud**

Artículo 25. Para el otorgamiento de la ayuda, asistencia y atención a que se refiere este capítulo, la víctima o su representante presentarán ante la Comisión Ejecutiva Estatal, una solicitud mediante escrito libre, el cual deberá incluir lo siguiente:

- I. Nombre completo de la víctima, en su caso, de su representante y número correspondiente al Registro Estatal;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. La mención de la ayuda, asistencia o atención que se solicita o la necesidad que se tiene y que motivan la intervención de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

IV. En su caso, la documentación comprobatoria relacionada a la ayuda que se solicita.

Artículo 26. Para solicitar cualquiera de las medidas de reparación integral, se deberá cumplir lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior. Asimismo, se requiere que la víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o de manera completa, mencionando la medida de reparación que se solicita. En los casos de las medidas de compensación, se requerirá, además:

I. Para la reparación integral por compensación por violación a derechos humanos cometidas por autoridades locales, se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se determine que la víctima no ha obtenido la reparación del daño;

II. Para las medidas de compensación subsidiaria cuando la víctima no haya obtenido la reparación del daño y sea consecuencia de la comisión de delitos calificados como graves, se debe incluir:

a) La documentación de la carpeta de investigación correspondiente de las que se desprendan circunstancias del hecho que hacen imposible la consignación del imputado ante la autoridad jurisdiccional y, por lo tanto el no ejercicio de la acción penal;

b) La resolución firme de la autoridad judicial competente en la que se señale la calificación del delito y los conceptos a reparar; y

c) El documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado una vez agotado todo el procedimiento.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo Estatal puede pagar de manera complementaria la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo, el cual no podrá exceder el monto máximo previsto en la Ley General.

En el caso de víctimas que demanden reparación integral por compensación, derivado de violaciones a sus derechos humanos cometidos por autoridades estatales o municipales, y que estas hayan sido señaladas o denunciadas ante autoridad competente por haber cometido alguna falta considerada en las disposiciones normativa aplicables como delito, se reservará la resolución de su procedencia hasta que se determine si es o no culpable de los hechos que le imputan, procediendo únicamente cuando es exonerado.

Artículo 27. La Unidad de Primer Contacto al recibir la solicitud de ayuda, asistencia y atención o reparación, solicitará a las áreas de Asesoría Jurídica y de Registro Estatal información sobre el estatus del expediente, para después turnarla al Comité Interdisciplinario y deberá proveer la siguiente información:

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

-
- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
 - II. La Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
 - III. Las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
 - IV. La relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
 - V. El Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima, su condición socioeconómica y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
 - VI. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas, los tratamientos y demás necesidades de la víctima para su recuperación, y
 - VII. El Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para su recuperación, y la evaluación de la condición socioeconómica.

Artículo 28. Recibida una solicitud de medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, el Comité Interdisciplinario deberá evaluarla, dictaminarla y remitirla al Comisionado Presidente junto con el expediente del caso y formulará un proyecto de resolución para que el Pleno de la Comisión, fundada y motivadamente conceda o niegue lo solicitado.

El Comité Interdisciplinario dictaminará la solicitud con base en el expediente, requerirá la información o estudios que sean necesarios para ello o canalizará a la víctima a obtener algún servicio de la Comisión Ejecutiva Estatal o medidas cautelares.

Una vez que el Pleno de la Comisión resuelva la procedencia o negativa del pago de la compensación, o conceda o niegue la ayuda solicitada, deberá integrarse al expediente correspondiente y notificarse a los solicitantes personalmente en los términos del Código y, en su caso, al Fondo Estatal.

Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley número 694 o la acción de nulidad señalada en el Código.

Capítulo VII **Coordinación entre autoridades y ciudadanía**

Artículo 29. Para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y de sus atribuciones, la Comisión Ejecutiva Estatal promoverá la coordinación y cooperación de las autoridades, instituciones de asistencia privada y organizaciones de la sociedad civil para otorgar servicios en materia de atención a las víctimas.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que por razón de sus funciones puedan constituirse como Autoridades de Primer Contacto o prestar servicios médicos, asistenciales, o de cualquier naturaleza que guarden relación con víctimas, deberán entregar a la Comisión Ejecutiva Estatal una relación de los servicios o atenciones que puedan brindar, la que contendrá los datos siguientes:

- I. El nombre del servicio o ayuda que presten;
- II. La dependencia, unidad responsable, su domicilio, teléfono y el nombre de su titular, director o responsable del servicio;
- III. El horario de atención y los requisitos o documentación a presentar para recibir el servicio;
- IV. En su caso, los costos o derechos a cubrir y el trámite para solicitar su condonación; y
- V. Los demás que sean necesarios para la obtención de la ayuda o servicio.

Artículo 30. Para efectos del intercambio de información, la Comisión Ejecutiva Estatal, con la intervención que corresponda a las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y órganos autónomos, podrán celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones de los sectores social y privado.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal invitará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan representación en el Estado, para que informen sobre los servicios o ayudas que presten en relación a víctimas; de la misma forma, invitará a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de asistencia o beneficencia privada, instituciones académicas o personas físicas cuyo objeto social o actividad profesional, respectivamente, guarden relación con las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Capítulo VIII **Plan Anual y Programa Estatal**

Artículo 32. Para la formulación del Plan Anual y el Programa Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar opinión de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que, por su ámbito de competencia, brinden atención, asistencia y protección a las víctimas, así como de los órganos autónomos. Asimismo, podrá consultar con los organismos y dependencias del Sistema Nacional y propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de tomar en consideración sus propuestas.

El proyecto de cada uno, deberá ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 33. El Plan Anual y el Programa Estatal deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal de internet de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Para la implementación de los mismos, la Comisión Ejecutiva Estatal se auxiliará de las instituciones estatales que formen parte del Sistema Estatal, de las autoridades municipales e instituciones u organizaciones privadas que brinden servicios de atención a víctimas.

Artículo 34. El Plan Anual fijará la metodología que establezca para cada víctima un esquema individualizado de reparación, por lo que deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. El análisis del hecho victimizante, responsabilidades y su gravedad;
- II. El análisis de la víctima, daño producido y derechos conculcados;
- III. Las medidas de reparación que sean conducentes; y
- IV. Los enfoques que prevé la Ley General que sean aplicables.

Artículo 35. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal elaborar el proyecto de Programa Estatal, el cual debe contener, entre otros aspectos:

I. Los objetivos, las estrategias generales, las líneas de acción, así como las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas; y

II. El Programa Estatal, deberá contar con una estructura homologada a la del Plan, así como especificar por lo menos lo siguiente:

a) Tareas previstas para el cumplimiento de los derechos de las víctimas, a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos e indicadores cuantitativos de cumplimiento;

b) Responsables de la ejecución de las tareas;

c) Tiempos máximos de cumplimiento de las tareas previstas;

d) Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento de tareas; y

e) Mecanismos para adecuar las tareas previstas en casos de emergencia, o cuando así lo determine la evaluación que se haga sobre la efectividad de las medidas desarrolladas.

Artículo 36. El Programa Estatal, incluirá un protocolo en el que se establecerá el procedimiento para solicitar y otorgar las medidas de emergencia o de ayuda inmediata.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 37. El Programa Estatal, deberá contener las medidas de protección para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas y demás intervinientes en los procedimientos a través de los cuales éstas reclamen sus derechos.

Artículo 38. La Fiscalía General del Estado de Guerrero y las demás entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Programa Estatal.

Capítulo IX **Sistema Estatal de Atención a Víctimas**

Artículo 39. El Sistema Estatal estará integrado por:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

- a) El Gobernador del Estado; quien lo presidirá;
- b) El Secretario General de Gobierno;
- c) El Secretario de Finanzas y Administración;
- d) El Fiscal General del Estado;
- e) El Secretario de Seguridad Pública;
- f) El Secretario de Educación-Guerrero;
- g) El Secretario de Salud,
- h) La Secretaria de la Mujer,
- i) El Secretario de Desarrollo Económico; y
- j) El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II. Poder Legislativo del Estado:

- a). El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso; y
- b). El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

III. Poder Judicial del Estado:

- a). El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Un representante de los municipios del Estado;

V. El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, y

VI. Un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal.

El Presidente del Sistema Estatal, será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 40. El Presidente del Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Convocar a través de la Comisión Ejecutiva Estatal como órgano operativo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal;
- III. Presentar los proyectos del Plan Anual y el Programa Estatal a la consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal;
- IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias del Sistema Estatal;
- V. Presentar al Sistema Nacional un informe anual de actividades; y
- VI. Las demás que se establezcan en la Ley número 694 o el presente Reglamento.

Artículo 41. La Comisión Ejecutiva Estatal, como órgano operativo a través del Comisionado Presidente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar las convocatorias a las sesiones y notificación a los integrantes del Sistema Estatal;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Recibir con la debida anticipación de los integrantes del Sistema Estatal, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones;
- VI. Recabar de los integrantes del Sistema Estatal la información necesaria para la integración del informe anual que debe de rendir el Presidente del Sistema Estatal; y
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Sistema Estatal.

Artículo 42. Los integrantes del Sistema Estatal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Realizar las propuestas de asuntos a tratar en las sesiones del Sistema Estatal;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema Estatal y formular propuestas para su atención;

IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan; y

V. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 43. El Sistema Estatal podrá formar subcomisiones permanentes o transitorias del mismo, las que podrán atender, entre otras, las temáticas siguientes:

I. Violencia familiar;

II. Violencia sexual;

III. Trata y tráfico de personas;

IV. Personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas;

V. Personas víctimas de homicidio y feminicidio;

VI. Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; y

VII. Detención arbitraria.

Artículo 44. Cada subcomisión se integrará con los servidores públicos de cada uno de los integrantes del Sistema Estatal que guarden relación con la temática del mismo, designados por su titular y podrá invitarse a representantes de organizaciones sociales o profesionistas cuya actividad o desempeño guarde relación con ellos, cuyos cargos serán honoríficos

Artículo 45. El Sistema Estatal sesionará ordinariamente de manera cuatrimestral y será convocado con al menos diez días hábiles de anticipación, y de forma extraordinaria, cuando la urgencia de algún asunto lo requiera.

A dicha convocatoria se deberá de anexar la carpeta que contenga la documentación que se tratará en la sesión correspondiente.

El Sistema Estatal a través de su Presidente formulará las invitaciones que estime convenientes a organismos, dependencias o entidades internacionales, nacionales, estatales o municipales u organizaciones de la sociedad civil o personas, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 46. Si la sesión ordinaria o extraordinaria no se celebre el día señalado por falta de quórum, se tendrá como emitida la convocatoria, para que dentro de la hora siguiente se lleve a cabo y se tendrá como válidos los acuerdos.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 47. Las actas de las sesiones del Sistema Estatal, deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre y representación de los asistentes;
- IV. El orden del día aprobado;
- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos adoptados y las votaciones recibidas;
- VII. Informe respecto al avance y cumplimiento de acuerdos aprobados en las sesiones anteriores;

y

VIII. Firma de la Presidencia del Sistema Estatal y del Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 48. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá presentar un informe anual al Sistema Estatal que debe contener una descripción de las acciones realizadas en los rubros siguientes:

- I. El desempeño de sus unidades administrativas y la atención brindada a las víctimas;
- II. La coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y otras instituciones públicas y privadas;
- III. Las políticas públicas implementadas y su evaluación; y
- IV. El ejercicio presupuestal anual.

Capítulo X **Comisión Ejecutiva Estatal**

Artículo 49. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de lo dispuesto por la Ley número 694 y el presente Reglamento, tiene por objeto:

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

I. Fungir como órgano operativo del Sistema Estatal;

II. Garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el Sistema Estatal, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia;

III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Estatal con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;

IV. Realizar las acciones necesarias para que las víctimas de delitos del fuero común o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, para facilitar su acceso a la atención, asistencia y protección, en términos de la Ley número 694 y las normas aplicables; y

V. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley número 694 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. La Comisión Ejecutiva Estatal tiene su residencia y domicilio legal en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero.

Artículo 51. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal está integrado con:

I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;

II. Los recursos que, en su caso, le sean asignados anualmente en el Presupuesto por el H. Congreso del Estado; y

III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 52. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá como unidades administrativas las siguientes:

I. El Registro Estatal de Víctimas;

II. El Fondo Estatal;

III. La Asesoría Jurídica Estatal;

IV. La Unidad de Atención Inmediata y de Primer Contacto;

V. El Comité Interdisciplinario.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Asimismo, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, técnico y administrativo, necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme al Reglamento Interior y de acuerdo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 53. El Reglamento Interior establecerá las facultades de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal y determinará su adscripción, organización y funcionamiento.

Artículo 54. Las relaciones laborales entre la Comisión Ejecutiva Estatal y sus trabajadores, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 55. Para los efectos del artículo 17 de la Ley número 694, le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, emitir la convocatoria pública, la cual debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado. La convocatoria se emitirá al menos con noventa días naturales previos a la fecha de vencimiento de los efectos del nombramiento de los comisionados.

Capítulo XI **Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal**

Artículo 56. El Pleno de la Comisión, es el máximo órgano de gobierno y estará conformado por los tres comisionados designados por el H. Congreso del Estado en términos del artículo 17 de la Ley número 694.

El Pleno de la Comisión, para poder sesionar válidamente requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos, resoluciones y determinaciones se toman por mayoría de votos de los comisionados presentes.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal o por cualquiera de los comisionados.

Artículo 57. La Comisión Ejecutiva Estatal sesionará ordinariamente al menos una vez a la semana y en sesión extraordinaria, las veces que sean necesarias de acuerdo a la urgencia de los asuntos. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones, si algún comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas en forma injustificada, se dará aviso a la Secretaría General de Gobierno como cabeza de sector y al H. Congreso del Estado.

Artículo 58. El Pleno de la Comisión, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Sistema Estatal reformas en materia de atención, asistencia y protección a las víctimas, así como las medidas, lineamientos y directrices de carácter obligatorio;

II. Analizar y someter a consideración y aprobación del Sistema Estatal, así como implementar programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

como de reparación integral, para la atención especial de una determinada situación o de un grupo de víctimas e informar de ello al Sistema Estatal;

III. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos de nivel medio superior de la Comisión Ejecutiva Estatal y someterlos a la consideración y expedición del titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría General de Gobierno;

IV. Resolver sobre sobre la procedencia de disposición de recursos del Fondo Estatal;

V. Aprobar anualmente los tabuladores de montos compensatorios;

VI. Aprobar la instalación de comités distintos a los establecidos en el artículo 21 fracción XVIII de la Ley número 694;

VII. Resolver lo relativo a los recursos de reconsideración en términos de lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables;

VIII. Aprobar el Plan Anual y el Programa Estatal, así como el proyecto de presupuesto de la Comisión Ejecutiva Estatal, en los términos de la legislación aplicable;

XI. Aprobar anualmente previo informe del Comisario Público y dictamen de la Auditoría General del Estado, los estados financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal;

X. Aprobar de conformidad con las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Comisión Ejecutiva Estatal con terceros;

XI. Aprobar el Reglamento Interior y someterlo a la consideración y expedición del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno;

XII. Proponer las reformas pertinentes al presente Reglamento y remitirlas al Poder Ejecutivo para su aprobación, expedición y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIII. Aprobar los informes de desempeño de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, incluido el informe anual sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes que rinda el Comisionado Presidente, en términos de las normas aplicables;

XIV. Emitir lineamientos para priorizar el pago de la compensación a las víctimas en los términos a que se refiere el último párrafo del artículo 50 de la Ley número 694;

XV. Promover que las autoridades locales otorguen la atención, en el caso de las víctimas tanto de delitos del fuero común como de violaciones a derechos humanos; cometidas por servidores públicos del orden estatal y municipal;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XVI. Recibir y evaluar los informes anuales de los titulares de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XVII. Presentar un informe anual al Sistema Estatal, de las compensaciones que de forma directa y subsidiaria haya erogado la Comisión Ejecutiva Estatal;

XVIII. Analizar, opinar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como los informes mensuales del ejercicio de presupuesto aprobado para el ejercicio correspondiente;

XIX. Nombrar y remover al Secretario Técnico y a los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

XX. Las demás que la Ley número 694, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 59. El Comisionado Presidente y los comisionados, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión; así como para ejercer como abogados postulantes, apoderados, depositarios judiciales y albaceas; y/o intervenir en asuntos que causen conflicto de intereses a las instituciones, secretarías, dependencias o entidades del Gobierno del Estado o a las atribuciones del cargo, con las salvedades legales.

Artículo 60. Para la elaboración y aprobación de los tabuladores de montos compensatorios a que hace referencia el artículo 58 fracción V del presente Reglamento, la Comisión Ejecutiva Estatal tomará en consideración lo que establezca la normatividad aplicable.

Capítulo XII **Comisionado Presidente**

Artículo 61. Corresponde al Comisionado Presidente la representación legal y administración de la Comisión Ejecutiva Estatal, dirigir el cumplimiento de las atribuciones de sus unidades administrativas, así como las siguientes:

I. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Sistema Estatal de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 694, el presente Reglamento, los Lineamientos para el funcionamiento del Sistema Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular el Plan Anual y el Programa Estatal, así como los proyectos de presupuesto de la Comisión Ejecutiva Estatal y presentarlos para su aprobación al Pleno de la misma, de conformidad con las normas aplicables;

III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Ejecutiva Estatal;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Tomar las medidas pertinentes para que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, para mejorar la gestión de la misma;

VI. Presentar periódicamente al Pleno de la Comisión el informe del desempeño de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, incluido el ejercicio mensual de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

VII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Pleno de la Comisión, de conformidad con la Ley número 694, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Dar respuesta a puntos de acuerdos y requerimientos que formulen el Poder Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, así como los integrantes del Sistema Estatal e informar de los mismos al Pleno de la Comisión;

IX. Conducir la relación de la Comisión Ejecutiva Estatal con los tres órdenes de gobierno dentro de sus respectivas competencias;

X. Proponer al Pleno de la Comisión de conformidad con las disposiciones aplicables, la aprobación de las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Comisión Ejecutiva Estatal con terceros; y

XI. Las demás que la Ley número 694, el presente Reglamento, el Reglamento Interior, el Pleno de la Comisión y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 62. El Comisionado que hubiese sido designado como Presidente por el H. Congreso del Estado ejercerá el cargo por un periodo de 3 años, sin reelección.

En las ausencias temporales del Comisionado Presidente, la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal será ejercida por un Comisionado suplente designado por el Pleno de la Comisión, conforme al Reglamento Interior.

Capítulo XIII Secretaría Técnica

Artículo 63. El Pleno de la Comisión contará con una Secretaría Técnica y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, suscribir, convocar y notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Comisión;

II. Integrar el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Pleno de la Comisión;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- III. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Pleno de la Comisión;
- IV. Pasar lista de asistencia, verificar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- V. Requerir la información necesaria a las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal para la integración de los informes correspondientes a su cargo;
- VI. Integrar y someter a consideración de los comisionados el informe anual que la Comisión Ejecutiva Estatal debe rendir ante el Sistema Estatal;
- VII. Elaborar las actas detalladas de las sesiones correspondientes, así como dar seguimiento puntual a los acuerdos que se adopten en el Pleno de la Comisión;
- VIII. Dar cuenta sobre las propuestas presentadas por instituciones u organizaciones privadas o sociales, colectivos o grupos de víctimas, que deban ser del conocimiento del Pleno de la Comisión o del Sistema Estatal;
- IX. Brindar el apoyo administrativo y logístico necesario para el desempeño de las atribuciones legales de los comisionados; y
- X. Las demás que el Reglamento Interior le confiera y las que le encomiende el Pleno de la Comisión.

Capítulo XIV Comités

Artículo 64. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con los comités previstos en el artículo 21 fracción XVIII de la Ley número 694, los cuales ejercerán conforme al ámbito de competencia que establezca el Reglamento Interior, las atribuciones generales siguientes:

- I. Diseñar e impulsar medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de delito o de la violación a sus derechos humanos;
- II. Mantener coordinación con los comités de las comisiones ejecutivas de atención a víctimas nacional y de las entidades federativas para el intercambio de información que permitan generar diagnósticos situacionales;
- III. Coadyuvar en la elaboración o modificación de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de los delitos o violaciones a los derechos humanos, en coordinación con las instancias competentes;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Elaborar diagnósticos estatales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos;

V. Solicitar a las autoridades o instituciones privadas la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de Programa Estatal;

VII. Entregar en tiempo y forma la información y documentación necesaria para la integración del informe anual que debe presentar la Comisión Ejecutiva Estatal ante el Sistema Estatal;

VIII. Elaborar propuestas de políticas públicas en la materia de su especialización; y

IX. Las demás que le encomiende el Pleno de la Comisión.

Artículo 65. En el ejercicio de sus funciones los Comités tomarán en cuenta la información que se genere en el Registro Estatal.

Los Comités serán coordinados por los comisionados de conformidad con lo que determine el Pleno de la Comisión.

Capítulo XV **Órganos de Vigilancia y Control**

Artículo 66. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Comisario Público, que será nombrado y removido por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

El Comisario Público ejercerá las facultades que le confiere la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y su Reglamento. Los comisionados, los titulares de las unidades administrativas, así como todos los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal, estarán sujetos a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y a la Ley número 695 de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero.

Capítulo XVI **Funcionamiento del Fondo Estatal**

Artículo 67. Para efectos del artículo 52 de la Ley número 694, la Comisión Ejecutiva Estatal constituirá con una Institución de Banca de Desarrollo un fideicomiso público de administración y pago, sin estructura orgánica ni comité técnico, el cual no será considerado como una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal.

El Fondo Estatal tendrá como fin servir como mecanismo financiero para el pago de las ayudas, la asistencia y la reparación integral de las víctimas, incluyendo la compensación en el caso de víctimas de

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

violaciones a los derechos humanos, cometidas por autoridades estatales o municipales y la compensación subsidiaria para víctimas de delitos del orden local, con cargo al patrimonio del fideicomiso público.

La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 68. El patrimonio del Fondo Estatal se integra con los recursos previstos en el artículo 50 de la Ley número 694, mismo que deberá ser invertido de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto se emitan en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los gastos relativos al manejo fiduciario y logístico, así como los honorarios que correspondan a la institución fiduciaria, serán cubiertos con cargo al propio patrimonio del fideicomiso.

Artículo 69. Se establecerá en una subcuenta especial del fideicomiso público, un Fondo Estatal de emergencia. El Pleno de la Comisión determinará los recursos que deberán permanecer en dicha subcuenta, mismos que se destinarán al pago de las medidas de ayuda inmediata.

Capítulo XVII **Recursos del Fondo Estatal y** **su forma de asignación**

Artículo 70. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley número 694, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo Estatal, los criterios siguientes:

- I. La necesidad de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. El perfil psicológico de la víctima;
- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y
- VI. Los demás que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 71. Los ingresos de recursos al Fondo Estatal y las erogaciones, pagos, ayudas, medidas o compensaciones que con cargo al mismo se efectúen, deberán ser autorizados por el Pleno de la Comisión y deberán sujetarse a las normas fiscales, presupuestales, de registro contable y de transparencia y fiscalización aplicables, así como las contenidas en manuales, acuerdos y a los lineamientos que específicamente apruebe el Pleno de la Comisión.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 72. Los apoyos, ayudas o medidas con importe monetario que se hayan otorgado a la víctima con cargo al Fondo Estatal se descontarán del pago que, en su caso, se otorgue por concepto de compensación.

Artículo 73. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, en términos del presente Capítulo, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o que la acreditó de forma engañosa o fraudulenta, el Pleno de la Comisión revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y solicitará al titular de la unidad administrativa responsable del Fondo Estatal realice las acciones conducentes para efecto de resarcir dichos recursos. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

Capítulo XVIII Comité Interdisciplinario

Artículo 74. El Comité Interdisciplinario previsto en la Ley número 694, se integrará con los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal que para ese efecto designe el Pleno de la misma y tendrá además de las señaladas en el artículo 30 de la Ley de la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de los expedientes formados con motivo de las solicitudes de ayudas, medidas de atención y reparaciones presentadas por las víctimas y sus representantes;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal la información, dictámenes o estudios que se requieran para dictaminar;
- III. Requerir a las víctimas o sus representantes, a través de la Unidad de Primer Contacto, la documentación o información necesaria para complementar el expediente a dictaminar; y
- IV. Dictaminar las solicitudes de asistencia, atención y reparación integral, así como elaborar el dictamen por el que se proponga la aprobación o rechazo a la solicitud.

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, los integrantes del Comité Interdisciplinario podrán invitar a servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal, de secretarías, dependencias o entidades públicas o expertos en la materia.

Artículo 75. El Comité Interdisciplinario, valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima basándose en los principios rectores establecidos en la Ley General, así como la información adicional que se haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado.

En caso de que el sentido del proyecto para acceder a los recursos del Fondo Estatal sea positivo, también debe incluirse el monto de compensación propuesto, basado en los tabuladores elaborados por la Comisión Ejecutiva Estatal. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 76. El Comité Interdisciplinario presentará el proyecto de dictamen al Comisionado Presidente quien, a su vez, lo someterá a consideración del Pleno de la Comisión, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal, la víctima puede interponer el recurso de reconsideración a que se refiere la Ley número 694 o la nulidad que dispone el Código.

Capítulo XIX **Asesoría Jurídica Estatal**

Artículo 77. El Área de Asesoría Jurídica será la encargada de proporcionar asesoría y acompañamiento jurídico gratuitos; y en su caso, representar a las víctimas del delito o de violación de derechos humanos en todas las etapas procesales.

La asesoría jurídica comprenderá los servicios de asesoría y representación de las víctimas del delito y/o de violaciones de derechos humanos, medidas cautelares y grupos vulnerables en los términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

La prestación del servicio de asesoría jurídica deberá guardar relación o ser consecuencia directa con el hecho victimizante.

Artículo 78. El Área de Asesoría Jurídica proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

Asimismo podrá solicitar la información que resulte pertinente a las secretarías, dependencias y entidades competentes y a las autoridades que integran el Sistema Estatal.

Artículo 79. El Área de Asesoría Jurídica estará integrada por licenciados en Derecho y deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Pleno de la Comisión;

Los asesores jurídicos actuarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Cuando la asesoría se proporcione a víctimas indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes o asesores jurídicos que preferentemente tengan conocimiento de su lengua originaria.

Artículo 80. Los asesores jurídicos, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión; así como para ejercer como abogados postulantes, apoderados, depositarios judiciales y albaceas; y/o intervenir en asuntos que causen conflicto de intereses a las víctimas e instituciones; secretarías, dependencias o entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado o a las atribuciones del cargo, con las salvedades legales.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 81. Una vez presentada la víctima ante la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá prestarse la asesoría y orientación necesaria para que conozca sus derechos, los medios jurídicos a su alcance para hacerlos valer; de requerirse, se hará el acompañamiento que sea necesario.

La víctima tiene derecho a nombrar libremente a su propio asesor particular. Cuando no quiera o no pueda designarlo, la Asesoría Jurídica le asignará un asesor una vez que haya sido procedente su inscripción al Registro Estatal.

Artículo 82. En caso de que no se cuente con asesor disponible al momento en que se haga la solicitud, la Asesoría Jurídica podrá pedir la intervención de la Asesoría Jurídica Federal o de instituciones con las que se tengan celebrados convenios, en términos de lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 83. El servicio que brinde el Asesor Jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;
- II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular o cuente con un defensor público para su defensa dentro del proceso penal, en los casos que establezca la Ley;
- III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se haya obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado; o
- IV. Cuando el asesor designado informe que exista desinterés o incumplimiento de los requerimientos que deba cumplir la víctima y que le haya sido comunicados oportunamente.

Artículo 84. En los supuestos previstos en el artículo anterior, el Asesor Jurídico levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en el supuesto de la fracción III del artículo 83, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

El acta deberá ser firmada por el asesor y por la víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoría jurídica y con la terminación de los mismos por parte de la autoridad competente.

En el caso de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, el Asesor Jurídico deberá asentar los motivos de la negativa.

Artículo 85. En caso de que alguna víctima considere que aún hay recursos legales que se puedan presentar o desahogar ante cualquier instancia judicial, administrativa o de otro tipo, o por cualquier razón estime que el servicio de asesoría jurídica debe continuar, podrá presentar un escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del acta de terminación de servicios. Una vez presentado

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

el escrito, o bien, transcurrido el plazo señalado, el expediente será remitido a la Asesoría Jurídica, para que ésta determine la posibilidad de continuar o no con los servicios conforme lo establezca el Programa Estatal.

Artículo 86. Cuando se determine que aún existen recursos o gestiones que se deban llevar a cabo por parte del Asesor Jurídico, éste estará obligado a continuar con la prestación del servicio hasta la total conclusión del asunto; en caso de que se resuelva que no existen recursos o gestiones que realizar, el servidor público del área competente someterá el asunto a consideración del titular del Área de Asesoría Jurídica, quien determinará lo conducente.

Artículo 87. Contra la resolución del titular del Área de Asesoría Jurídica, procederá el recurso de reconsideración en los términos del presente Reglamento o la nulidad en los términos del Código.

Artículo 88. Una vez terminados los servicios de asesoría jurídica se archivará el expediente correspondiente devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente.

Los interesados podrán solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica, de conformidad con las disposiciones aplicables, bajo su costo.

Artículo 89. La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier víctima por las razones contenidas en el presente Reglamento impedirá que éstas soliciten nuevamente la asesoría por los mismos hechos victimizantes.

Artículo 90. Cuando un asesor jurídico abandone sin justificación legal alguna las responsabilidades de su encargo y ello cause perjuicio en detrimento de la víctima u ofendido, se aplicará el procedimiento previsto en la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo XX **Conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas**

Artículo 91. Los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los términos que establezca el Programa Estatal, en los casos siguientes:

I. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;

II. Cuando la víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados; en estos casos, el área de la Comisión Ejecutiva Estatal a cargo del expediente de que se trate, podrá dar vista a la autoridad competente;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III Cuando la víctima incurra en actos de violencia física o amenazas que atenten contra la integridad o la seguridad del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal, de las dependencias o instituciones a las que haya sido canalizada, así como de alguno de los familiares de dicho personal;

IV. Cuando, a juicio de la Comisión Ejecutiva Estatal, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a la víctima;

V. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme al artículo 5 de este Reglamento; y

VI. Los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 92. El Comité Interdisciplinario emitirá un dictamen respecto al expediente que la unidad correspondiente de la Comisión Ejecutiva proponga para la conclusión de los servicios; dicho expediente estará integrado con la información que se recabe del Registro Estatal, de la Asesoría Jurídica Estatal, del Fondo Estatal y en caso de ser necesario, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o instituciones privadas que hayan intervenido.

El dictamen del Comité Interdisciplinario será sometido al Pleno de la Comisión, para que resuelva la procedencia o improcedencia de la propuesta.

Capítulo XXI **Recurso de reconsideración**

Artículo 93. El recurso de reconsideración que establece el artículo 55 segundo párrafo de la Ley número 694, se impondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece el Código para el recurso de revisión. La víctima o su representante pueden interponer el recurso de reconsideración o la nulidad en los términos del Código, contra las determinaciones siguientes:

I. La negativa de inscripción al Registro Estatal;

II. La cancelación del Registro Estatal;

III. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección y de asesoría jurídica; y

IV. Las que señalen la Ley número 694, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. La Comisión Ejecutiva Estatal es el órgano competente para resolver el Recurso de Reconsideración.

Dicho recurso se sustanciará por el Área de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal, el cual lo someterá a consideración y resolución del Pleno de la misma.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 694 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. La Comisión Ejecutiva Estatal, elaborará y aprobará en un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal y lo someterá para su aprobación y en su caso, expedición del titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno.

Tercero. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá someter a consideración del Sistema Estatal, los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del mismo, dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarto. En caso de que no se emitan los reglamentos y lineamientos antes citados en tiempo y forma, la Secretaría General de Gobierno como cabeza de sector los elaborará y los someterá a consideración del titular del Poder Ejecutivo para su expedición.

Quinto. En tanto no se emitan los reglamentos, lineamientos, reglas y programas a que se refiere el presente Reglamento el Pleno de la Comisión tomará los acuerdos pertinentes; los nombramientos deberán contar para su validez, con el visto bueno del Secretario General de Gobierno.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica